

Franciscanos contra millones: un conflicto fiscal en el siglo XVII

RAMÓN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

La multiplicación de estudios que, sobre la economía de la Iglesia, ha tenido lugar en los últimos años, no ha hecho sino confirmar lo que ya desde hace mucho tiempo se tenía por un hecho indiscutible: la importante acumulación de riqueza en manos del estamento eclesiástico¹.

Esta circunstancia, que en ningún caso es fruto de la casualidad sino el resultado de una serie de ventajas comparativas² a la vez que de una inteligente política económica, no pasó desapercibida a los monarcas españoles, que a lo largo de los siglos modernos vieron a la Iglesia como una abundante reserva de recursos financieros³, a la cual se podía recurrir para paliar, en parte, las enormes necesidades monetarias generadas por una costosa política exterior. Y, en este sentido, a la autoridad moral que os-

¹ Entre otras, las obras del GRUPO 75: *La economía del Antiguo Régimen. La renta nacional de la Corona de Castilla*, Madrid, 1977, y de Peiró, A., «La Hacienda aragonesa en el siglo XVIII. La contribución eclesiástica», en *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 1979-80, pp. 137-49, cuantifican esta riqueza en Castilla y Aragón, respectivamente.

² Señaladas acertadamente por López Martínez, A. L., en *La economía de las órdenes religiosas en el Antiguo Régimen: sus propiedades y rentas en el Reino de Sevilla*, Sevilla, 1992, p. 17; se resumen en unos ingresos superiores, asegurados por un sistema fiscal particular y eficaz, y unas entradas extraordinarias derivadas de la piedad de los fieles; en unos gastos menores, resultado de la exención fiscal; y en un mecanismo de seguridad, la amortización, que hacía imposible la pérdida de patrimonio.

³ Los Borbones no hicieron sino continuar una línea de actuación que había sido consagrada por Felipe II y culminada por Felipe IV.

tentaba el rey de España como principal defensor del catolicismo⁴ se unía el interés y temor recíproco⁵ para conseguir la autorización papal, condición indispensable para imponer cualquier tipo de tributo a los eclesiásticos sin vulnerar con ello la inmunidad que gozaban⁶.

De esta forma, la creciente presión fiscal de que fueron objeto los religiosos en nuestro país alcanzó tal punto que algunos autores han llegado a afirmar, pienso que sin exageración, que «... sus miembros estaban más gravados que el resto de la nación»⁷.

En este contexto, la inclusión del clero en el servicio de millones, a partir de la concesión de Gregorio XIV a Felipe II mediante un breve fechado en 17 de agosto de 1591, no hizo sino aumentar un malestar y un rechazo que se habían ido acumulando a lo largo de las últimas décadas⁸. No es de extrañar, por tanto, los numerosos problemas y conflictos que llevó aparejado el cobro del mismo⁹.

La situación se complicó aún más cuando un sector del clero regular, el compuesto por las diferentes ramas del franciscanismo, apeló a privilegios inmemoriales para verse libre del pago del tributo. Con ello se desafiaba abiertamente el carácter universal que perseguía el servicio de millones.

La peculiar condición jurídica a la que estaban sujetas estas órdenes está en la base de esta circunstancia. A pesar de las disposiciones del Concilio de Trento, los hijos de San Francisco siguieron manteniendo su condición de mendicantes¹⁰. Ello implicaba la conservación de buena par-

⁴ Argumento expuesto entre otros por Felipe Antonio de Alosa, secretario real de Felipe IV. Domínguez Ortiz, A., «Regalismo y relaciones Iglesia-Estado (s. xvii)», en García-Villoslada, R. (dir.): *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, 1979, p. 110.

⁵ Como muy bien destaca Domínguez Ortiz, A., *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Istmo, 1973, p. 363.

⁶ Pese a la opinión contraria de algunos monarcas y gobernantes, Cárceles de Gea, B., en su obra «La contribución eclesiástica en el servicio de millones (1621-1700)», en *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen*, Universidad de Las Palmas, 1994, pp. 439-448; profundiza en el debate jurídico que enfrentó a Felipe IV y Olivares con la Iglesia por esta cuestión.

⁷ Domínguez Ortiz, A., *Las clases privilegiadas...*, p. 363.

⁸ La queja remitida por el padre Antonio de Molina, cartujo de Miraflores, al confesor real —mencionada por Domínguez Ortiz, A., en su obra «Regalismo y relaciones Iglesia-Estado (s. xviii)», pp. 109-110—, es la expresión de una opinión generalizada.

⁹ A los frecuentes casos de fraude, estudiados por Cárceles de Gea, B., en *Fraude y administración fiscal en Castilla (1621-1700). El servicio de millones: poder fiscal y privilegio jurídico-político, tesis doctoral inédita*, Universidad Autónoma de Madrid, 1992, o «Del Juez de Comisión al Comisario Real (1632-1643). El fraude fiscal como agente del “gobierno económico”», en *Studia Historica*, vol. XIII (1995), pp. 155-175; se unen los tensos enfrentamientos Iglesia-Estado especialmente cuando, como sucedió en los años treinta, el tributo se cobraba sin haber sido concedida al monarca la prórroga.

¹⁰ El tridentino, en su sesión 25, capítulo 3, permitió a las órdenes mendicantes renunciar a sus ideales primitivos, concediéndoles la facultad de poseer bienes. Sólo los franciscanos —observantes, descalzos y capuchinos— renunciaron a este derecho.

te de sus tradicionales privilegios¹¹. Y, quizá, la más importante de estas concesiones era la total exención fiscal.

Los monarcas castellanos, que mostraron cierta predilección por los frailes menores, no tardaron en dejar patente la plena aplicación de las disposiciones pontificias en sus territorios. Contamos con el testimonio documental de Sancho IV, quien, confirmando «... todos los prebilegios franquezas que an del rrey nuestro padre...», dispuso

«... que les non tomen portazgo por su bianda nyn de madera que ellos llevaren para sus conventos de un lugar a otro nyn de otra cosa que traigan que sean para monesterios...»¹².

No es extraño, por tanto, que, tras siglos de inmunidad fiscal, los franciscanos se considerasen libres del pago de este nuevo tributo.

No obstante, si profundizamos en el estudio de las fuentes franciscanas, comprobamos cómo los pleitos son una constante en la historia de la gran mayoría de sus conventos. Es decir, la teórica condición de privilegio que gozaban fue continuamente puesta en entredicho y sólo tuvo efectos prácticos tras ser ganada una y otra vez en los tribunales.

En el caso de los millones, la dinámica no será diferente. Más aún si, como en este caso, partimos de una situación de incertidumbre jurídica. Los franciscanos sólo se verán libres del tributo tras un duro y prolongado enfrentamiento en el que la orden tendrá que recurrir a todos sus mecanismos de defensa¹³.

En efecto, los arrendadores de millones consideraban que los frailes menores estaban incluidos en el pago. Según ellos, tanto el breve de concesión de Gregorio XIV como los que prorrogaban el tributo no hacían excepción alguna,

«... porque la dicha Bulla de Ynocenzio dezimo; las de Paulo quinto y Urbano octavo, no exzeptuan a Nadie, pues a todo Ecclesiastico incluien»¹⁴.

La réplica de los franciscanos no se hizo esperar. Para ello se basaban en el contenido de una bula de Sixto IV confirmada posteriormente por

¹¹ No en vano, los franciscanos contaron desde muy temprano con incondicionales partidarios en el solio pontificio. La actitud de papas como Gregorio IX o Martín IV alcanzó su punto culminante con Sixto IV.

¹² Se trata de una carta de privilegio de este monarca, fechada, erróneamente, en Ávila, el 14 de mayo de 1323. A.H.N., Clero, L. 12.747, fol. 8r.

¹³ De hecho, la pretensión por parte de los arrendadores de millones de hacer pagar a la orden franciscana un impuesto sobre el consumo constituyó la mayor de las dos grandes amenazas a su inmunidad a las que tuvo que hacer frente en el período moderno. La otra fue la del clero regular con respecto a la cuestión de la cuarta funeral.

¹⁴ A.H.N., Clero, L. 19.883, fol. 46v.

Clemente VII, según la cual, si el pontífice concedía que los miembros de la Iglesia pagasen algún impuesto, la orden franciscana no quedaba incluida a menos que se hiciera expresa mención de la misma:

«... Y assi esta Declarado mucho tiempo ha, que en semejantes Bullas de conzession de tributos, no son comprehendidos los frailes menores, si expresamente no se nombran. Sixto 4, in Bulla quae inzipit REGIMINI y lo confirmo Clemente Septimo. Numero 31 de su Bulla.»¹⁵

La situación de incertidumbre tuvo como lógica consecuencia, ya desde los primeros años, la proliferación de enfrentamientos entre ambas partes, llegándose en algunos casos a desencadenarse episodios poco edificantes.

De este modo, en los años treinta del siglo XVII, «... visto Por los preladados superiores el gran daño que resultava desto a nuestra Orden ansi en lo temporal que xamas se a hecho como en lo espiritual Por ocasionarse muchas transgressiones de nuestra regla...»¹⁶, las autoridades de la orden se decidieron a poner fin a esta situación. Para ello, optaron por recurrir a la figura del Comisario de Corte, cargo nombrado por el general de la orden «... para que soliçite y acuda a todos los pleitos y causas tocantes y pertenecientes a todas las dichas nuestras provinçias e conventos anssi de frailes como de monxas de nuestra Relixion...» y «... para que pueda parecer en juiçio y fuera del a poner demandas rresponder y contradçeir todo lo que fuere conforme a la profesion de vuestro estado y assimismo le damos la dicha autoridad para que pueda sostituir este dicho poder en uno o mas procuradores y los que fueren necesarios para defender las dichas caussas en qualesquier tribunales y audiencias... para que mexor pueda acudir y soliçitar los dichos negoçios podrá Vuestra Reverencia tener dos compañeros los que mas le pareçiere combenir y goçara del botto y todos los demas previllexios y exempçiones que todos los demas comissarios de corte...»¹⁷.

Para tan importante tarea fue elegido Fray Pedro de Frías, predicador del convento de San Francisco de Madrid y Visitador General de la Orden Tercera, el cual, reconociendo la dificultad que entrañaba su tarea, se decantó por una táctica cautelosa: en lugar de acudir en representación de toda la orden, lo hizo sólo en nombre del convento de San Francisco de Madrid, que por entonces sufría el acoso de los arrendadores. Si fracasaba, sería una derrota puntual; si obtenía el éxito deseado, habría sentado un precedente al que podía acogerse el resto de conventos:

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ A.H.N., Clero, L. 12.729, fol. 31r.

¹⁷ A.H.N., Clero, L. 12.682, fol. 64v. a 65v.

«... Considerando el estado de las cosas y que era empresa difícil no me atrevía introducir la demanda en nombre de todos los conventos y Provincias desta familia contentandome con procurar liberar a este convento de sant francisco de madrid de la paga de dichos millones Para dar despues la consecuencia del mismo derecho a favor de los demas conventos...»¹⁸.

Conscientes de las importantes consecuencias que podían derivarse de esta acción, los responsables de la orden elaboraron una detallada relación en la que exponían los derechos con que creían contar para no pagar millones. Se trata de ocho puntos que intentan poner de relieve la particularidad de los franciscanos con respecto al resto del estamento eclesiástico, haciendo hincapié en su condición de mendicantes y en su extrema pobreza, que llega al punto de prohibirles cualquier forma de propiedad¹⁹.

Con estos argumentos, Pedro de Frías se presentó ante las autoridades, con el fin de reclamar sus derechos:

«... Acudi a la junta del Reyno Remitieronme a la Junta de millones donde alegue las muchas causas que ay Para no ser comprendida nuestra orden en la cedula rreal y despacho generales de millones...»²⁰.

Sin embargo, las circunstancias impulsaron a los miembros de la junta a no pronunciarse por el momento:

«... Con todo eso no se atrevieron los señores de la Junta de millones a tomar resolucion temiendo azer consecuencia Para las demas rreligiones por averse juntado todos los prelados dellas y sus procuradores generales y pedido a su magestad lo mismo y averseles denegado su pretension»²¹.

Ante esta indefinición, Pedro de Frías optó por acudir directamente al rey, obteniendo del monarca un real decreto que trataba de solucionar el conflicto por la vía de la concordia:

«... En virtud deste rreal decreto los Procuradores de cortes nonbraron dos comisarios Para tratar con los arrendadores de millones de medios como escusar a este convento de la Paga de dicho tributo...»²²

¹⁸ A.H.N., Clero, L. 12.729, fol. 31r.

¹⁹ Dada la importancia que tiene este documento para ayudar a conocer la esencia del franciscanismo, he decidido reproducirlo íntegramente. Ver documento I.

²⁰ A.H.N., Clero, L. 12.729, fol. 31v.

²¹ Ídem, 32r.

²² *Ibidem*.

Tras fracasar todo intento de lograr algún acuerdo, Pedro de Frías optó por nombrar un juez apostólico conservador. Se trataba de un cargo que tenía su origen en una bula de Sixto IV, que lo concedía a la orden «... para maior defensa de los agravios que así en este casso como en otros se nos hicieren, da a la religion un juez conservador con la auctoridad que se requiere para que nos conserve y ampare en nuestro derecho...»²³.

De esta forma, Pedro Testay, protonotario apostólico, se hacía cargo del conflicto en un momento en que la tensión aumentaba entre ambas partes dando lugar a incidentes. Las decisiones del juez conservador se decantaron siempre en favor de los franciscanos. Comenzó por ordenar a los arrendadores, guardas u oficiales que no se molestase, retuviese ni se tomase prenda a ningún religioso o mozo que llevase al convento cualquier tipo de provisión. Y cuando recibió la queja de Pedro de Frías debido a que «... los guardas de la puerta segoviana an quitado el manto y el sombrero a un Relixioso que traia el bino de limosna de majadaonda...»²⁴, procedió directamente contra el señor Diego de Magadan, arrendador de la sisa de Madrid, quien se quejaba amargamente ante el Consejo de Castilla de la postura partidista de Pedro Testay, el cual le «... impide el cobrar la dicha rrenta de dicha imposiçion... minando contra mi zensuras asta ponerme en la tablilla por publico excomulgado en lo qual me açe notorio agravio...»²⁵.

No debe extrañar, por tanto, que la sentencia fuese plenamente favorable a los intereses de los frailes. En la misma disponía que:

«Diego de magadan arendador de la sissa de la çerca desta villa de madrid no moleste inquiete ni perturbe a el convento de señor san francisco desta dicha villa... ni... molesten sus guardas ni ministros a las personas nombradas por el dicho convento eclesiasticas ni seglares dexandoles entrar libremente todo genero de vastimento para el sustento del dicho convento sin quitarles prendas ni maravedis ni otras cosas... antes si les ubieren tomado algunas prendas o vastimentos se las buelban y rrestituyan libremente y sin costa... so pena de excomunion mayor Apostolica latte sententiae y de quinientos ducados aplicados para gastos de Guerra contra infieles... y como tales excomulgados se manda a los curas y thenientes de las parrochiales desta villa insolidums dichas çensuras los declaren denunçien y publiquen segun costumbre en sus iglesias a lo rreveldes e ynobedientes asta tanto que ayan cumplido con el tenor de las presentes y bean letras de absoluçion inscriptis.»²⁶

²³ A.H.N., Clero, L. 12.746, fol. 25r.

²⁴ Ídem, fol. 46r.

²⁵ Ídem, fol. 46v.

²⁶ Ídem, fol. 55v y 56r.

A los arrendadores sólo les quedaba una posibilidad: apelar, como lo hicieron en diversas ocasiones, al Consejo por vía de fuerza cuestionando la jurisdicción del juez conservador:

«... Los dichos arrendadores de millones se presentaron en el consexo rreal de castilla y llevaron esta caussa Por via de fuerça diciendo que se la azia el juez conservador en conocer y Proceder contra ellos questa no es causa eclesiastica sino Profana y derechamente del servicio rreal contra el qual no se entiende la jurisdiccion de los juezes conservadores y otras rrazones.»²⁷

Sin embargo, tuvieron poco éxito. La sala de gobierno desestimó siempre su petición devolviendo el pleito a Pedro Testay:

«... Aviendose visto esta caussa Por los señores del Real consexo de Castilla y teniendo sobrella Particulares juntas viernes a veinte y tres de diciembre del año Pasado de treinta y tres dieron los dichos señores del consexo el auto que aqui va con que declarando quel juez conservador no ace fuerça y rremitiendole la causa es decir que el juez conservador lixitimamente Proceder contra los arrendadores de millones compeliendolos a que no molesten a este convento ni cobren del tributos de millones...»²⁸

Así las cosas, a los arrendadores no les quedó más remedio que ceder y plegarse a las órdenes del juez:

«... Aviendoseles notificado an buelto las Prendas y rresponden questan llanos a cumplir lo que Por el señor juez conservador se les manda que aora ni en ningun tienpo molestaran a este conbento ni quebrantaran sus hordenes ni mandatos con que queda ya este dicho conbento en quieta y pacifica posesion de no pagar millones.»²⁹

Los franciscanos lograban, de esta manera «... no pagar derechos algunos de todos y qualesquier jeneros que conprasen para el sustento y vestuario de los religiosos y de sus enfermerias y Para la hasistencia y descencia del culto divino y sus Iglesias...»³⁰.

El triunfo de Pedro de Frías aseguró a la orden franciscana el mantenimiento de su inmunidad fiscal, pero ello no significa que ésta no siguiera siendo cuestionada. Al contrario, los conflictos siguieron proliferando por todas las regiones. Por este motivo, Fray Sebastián de Mon-

²⁷ A.H.N., Clero, L. 12.729, fol. 32r.

²⁸ Ídem, fols. 32r y 32v.

²⁹ Ídem, fol. 32v.

³⁰ A.H.N., Clero, L. 12.728, s.f.

temayor, Comisario de Corte y Procurador General de las Provincias de la Observancia, y Fray Damián de Jesús, Procurador de las Provincias de Descalzos, solicitaron a Felipe IV que diese a la exención un carácter general. El rey accedió y, por medio de una Real Cédula fechada en 20 de abril de 1655, estableció

«... que ajustandose en cada lugar donde huviere Convento de la Observancia, y de la mas estrecha de los Descalços de San Francisco, por el Administrador de millones, o Iusticia donde no le huviere, las cantidades que huvieren menester para su consumo, y para el Culto Divino, se los dexen entrar libremente, aunque sean comprados, entendiendose este generalmente, sin limitacion de tiempo, sin que pueda causar consecuencia a otras Religiones, por no militar en ellos la razon, que asiste a la de San Francisco...»³¹

Pero ni aun así cejaron los arrendadores. Tan sólo un año después, Fray Sebastián de Montemayor, esta vez como Procurador General de las Provincias Descalzas, se quejaba ante el monarca de «... que aviendo acudido con la dicha cedula a algunas ciudades y notificandola a los Administradores, y Arrendadores de los servicios de millones, para que se cumpliese lo en ella contenido, no lo hazian, dando ciertas respuestas, y escusas...»³². Y la mejor prueba de que esto no fue una excepción es la proliferación de reales cédulas: cuatro en tiempos de Felipe IV: de abril de 1650, marzo de 1656 y marzo de 1659, además de la ya mencionada de 1655; seis de Carlos II: junio de 1683, marzo de 1685, diciembre de 1686, septiembre de 1693, abril de 1697 y octubre de 1698, y dos de Felipe V, fechadas en febrero de 1702.

Lo que tanto costó ganar estuvo a punto de ser perdido a consecuencia de la imprudente y escandalosa actitud de diversos guardianes y religiosos que, atentando contra las leyes del reino y contra el espíritu de su comunidad, se dedicaron a comerciar con los reales permisos.

Es significativo que, al menos desde la Real Cédula de Carlos II de 15 de junio de 1683, se ponía como condición para no pagar millones la existencia previa de una certificación que debía ser elaborada por el guardián de cada convento y en la que constase la cantidad necesaria para el abastecimiento del mismo³³.

Pero será en 1751 cuando el problema alcance su punto culminante. En ese año, Pedro Juan de Molina, Ministro General de la orden, recibió la queja de los ministros de la Dirección General de las Reales Rentas y era advertido de la posibilidad de perder sus privilegios si el fraude per-

³¹ A.H.N., Clero, L. 12.729, fol. 52v.

³² *Ibidem.*

³³ A.H.N., Clero, L. 12.728, s.f.

sistía. Éste envió una durísima patente a todos los conventos con el fin de atajar el problema. En ella, además de recordar las duras penas que esperaban a los transgresores, advertía a los visitantes y apelaba al autocontrol³⁴.

No sabemos con exactitud si la advertencia del General a sus súbditos surtió el efecto deseado. En cualquier caso, tenemos constancia de que los franciscanos mantuvieron su inmunidad fiscal hasta el momento de su ex-claustración.

DOCUMENTO I³⁵

El Convento de Señor San Francisco de la Ciudad de Segovia, y los de la Provincia de la Concepción en Castilla la Vieja, de la misma Orden de San Francisco, por molestias que padecen de los arrendadores de millones, pretenden ser libres de tributos, de sisas, y millones, no embargante las Bulas de Paulo V, Urbano VIII y Inocencio X (que obligan a pagar dicho tributo al estado Eclesiastico y Regulares) por las razones que se siguen.

Lo primero. Porque la pobreza da inmunidad, y los pobres comunes son libres de tributo. Velasco *de privilegiis pauperum*, parte I. quaestion 37. numeros 10 y 11. Y los Conventos de San Francisco no solo son mas pobres que los pobres comunes, sino mas pobres que qualquier hombre condenado a destierro en Islas, a perdimiento de bienes, o a muerte, pues todos son capaces de algún dominio, y los Religiosos, y Conventos de Señor San Francisco, professan suma pobreza en comun, y en particular sin capacidad de dominio alguno, de quien dixo Bartol. Libro I. *Minoricarum*, capitulo I. *Nulli ergo sunt in tanta paupertate propter poenam, in quanta isti sunt propter votum*. Y si las cargas, y tributos se han de hechar, y repartir a proporción de las haziendas, según razón natural, y decisiones del derecho, el Frayle menor de San Francisco, que no tiene bienes algunos, ¿a que proporción ha de pagar?

Lo segundo. Porque la limosna esta essenta por las mismas Bulas que obligan a tributar al estado Eclesiastico, y aunque los Conventos de San Francisco compran mucho, todo lo compran de otras limosnas, o pecuniarias, o conmutando trigo por azeite, vino, etc, porque su profession es vivir de limosna. *Vadant pro eleemosyna confidenter*, dize su Regla, capitulo 6. esta es su renta, y cosechas. Y la Bula de Inocencio Dezimo todo lo essenta, y dexa libre de tributo, pues dize: *Vel etiam ex eleemosynis percipiunt, et pro divino cultu*, etc. *pro quibus omnino exempti sint*. Donde comprehende toda limosna, no solo la que se llega en especie de trigo, vino, azeite, etc. sino la que se da en dinero para comprar estas cosas, porque esta palabra *ex eleemosynis* es de essencion, y favor, y deve entenderse de ley

³⁴ Esta patente se reproduce íntegramente en el documento II.

³⁵ Se trata de una copia de la relación de los motivos que expone la orden franciscana para verse libre del servicio de millones, utilizada por el convento de San Francisco de Segovia en uno de sus pleitos. A.H.N., Clero, L. 12.729, fols. 40r. a 41v.

con toda esta latitud, pues es principio, y axioma del derecho, que *favores sunt ampliandi*, capitulo O día 15 de *Regul. iur.* Velasco en los axiomas. Y seria gran rigor para el que da un real de limosna para pescado, pedirle otro medio para el tributo. Y que su Magestad que sustenta infinitos Conventos, tuviese obligacion de dar sobre el sustento caudal para el tributo.

Lo tercero. Porque las cosechas propias de todos los Eclesiasticos son libres segun la Bula de Inocencio Dezimo. *Non tamen quoad praedictas rerum species quas personae Ecclesiasticae ex propriis terrenis, aut redditibus percipiunt, pro quibus omnino exempti sint.* Y los Frayles Franciscos la cosecha que tienen es meramente limosna, o en especie de pan, vino azeite, etc. o en especie de dineros, para que el Sindico en nombre de Su Santidad compre estos generos de cosas, y otros, y sustente, y vista a los Frayles. Y si la limosna es toda la cosecha, como las propias de los otros Eclesiasticos, sino por limosna tambien, que es otra razon de essencia, que no tienen las cosechas de los Conventos de los Regulares que tienen haciendas.

Lo quarto. A posteriori, porque se seguiria, que un pobre Convento de San Francisco de Observantes Capuchinos o Descalços, fuesse mas tributario que un convento rico de Benitos, Cartujos, o Geronimos, porque estos cogen vino, trigo, y azeite de sus campos, y aun pescado de sus rios, y pesquerías, y a buelta de lo propio podran entrar algo comprado, y los Frayles Franciscos no tienen viñas, tierras, olivares ni pesquerias, y casi todos los frutos compran, sin tener la capa de propios terruños; y assi tributaran mucho mas. Y un pobre Convento de Villalbin (a quien hazen grandes limosnas, el de la Compañía de Villagarcía, y el de Bernardos de la Espina) tributara mas que ellos, porque lo compra todo, o casi todo, y los dichos Conventos ricos tienen lo mas de cosechas propias, y lo mismo passara con San Antonio de la Cabrera comparado con la Cartuja del Paular. Lo qual ni puede ser intencion de la Silla Apostolica, ni inteligencia de los ministros de su magestad.

Lo quinto. Porque la Silla Apostolica tiene declarado, que en ninguna Bula de tributos (aunque comprehenda el estado Eclesiastico, y Regulares) se ha de entender la Orden de San Francisco, si expressamente no se nombra. Sixto III en la Bula que comienza *Regimini*, numero 39. confirmando la misma concession de Clemente VII. *De decimis non solvendis etiam quas vulgus, Papales appellat et Apostolica Sedes pro Christianae fidei defensione, aut aliis necessitatibus inducit.* Y en el numero 31 dize. *Indulgemus vobis ut ad praestationem collectarum subsidiorum, vel provisionum quorumcumque minime teneamini, nec ad ea solvenda per literas Sedis Apostolicae, etc impetratas, seu imposterum impetrandas in perpetuum compelli positis: nisi dictae Sedis literae plenam, et expresam de indulto huius modi et dicto ordine fecerint mentionem.* Por las quales palabras, y Bula consta claro, que ningun Convento de la Orden de San Francisco es comprehendido en ninguna otra Bula, que obligue a tributar al estado Eclesiastico, y Regulares, aunque el tributo fuesse para defensa de la Iglesia, y de la Fe, si no se haze expressa mencion desta Bula, y concession de Sixto III y Clemente VII y se nombra expressamente la Orden de San Francisco: todo lo qual falta, y era necesario en la Bula de Inocencio Dezimo, para que licitamente se pudiera cobrar algun tributo de los conventos de la orden de San Francisco, y es concluyente argumento, que no fue la intencion de su Santidad comprehender ninguno de dichos Conventos, antes dexarlos essentos en conformidad de las Bulas, y privilegios de sus antecesores referidos. Añadese a esta razon el estatuto del Papa Alexandro Quarto, que

la fortaleze, y confirma. Porque estatuyo que los que impusieren a los Frayles Menores imposiciones, tributos o qualesquier collectas, quedassen *ipso facto* excomulgados, y si fueren contumaces, y no desistieren, que no puedan ser absueltos, sino por el Sumo Pontifice. Rodriguez en las *questiones Regulares*, tomo 2. quæstion 65. articulo 2. pagina 342.

Lo sexto. Porque toda la Orden de San Francisco, y su Sindico no pueden gastar las limosnas pecuniarias que se llegan, sino solo en las necessidades de los Frayles, como consta de las Bulas de Sindicato, y de Martino Quinto (que es la más amplia) dize, que se da autoridad a los Sincicos solo *pro recipiendis nomine Papæ omnibus elemosynis pecuniariis et eis expediendis in necessitatibus Fratrum*. Lo qual en tanto grado es verdad, que Cordova Autor gravissimo, explicando la Regla de San Francisco, capítulo 6. quæstion 6. conclusion 5 dize: que toda la Orden de San Francisco junta, no puede dar un quarto en moneda de limosna, por declaraciones Apostolicas: *Ut habetur ex declarationibus Apostolicis, etiam Minister Generalis cum toto Capitulo Generali, ut cum toto Ordine, non possunt quidem donare nec unum quidem denarium amore Dei*. Quanto menos le podra dar de tributo, segun declaracion Apostolica, sin que aya transgression, y quebrantamiento de la Regla de San Francisco. Y el ser estos bienes de la Silla Apostolica, ex Nicolao 3. cap. *exiit*, y Clemente Quinto, *clementina exivi*, les da superior inmunidad.

Lo septimo. Porque es notorio, que embio Dios la Religion de los Frayles Menores de San Francisco al mundo, para templar la ira de destruirle, y para reformarle por el exemplo de sus hijos pobres, como refiere el libro de las conformidades, y los Anales desta Orden. Y assi al passo que ella anda reformada, compone al mundo. Y el hazerla pagar tributo es hazer a toda la Orden propietaria y transgresora de su Regla, que si la quebranta el dar un quarto de limosna en especie de dinero, mas la quebrantara si diesse muchos reales, y ducados de tributo, lo qual no parece puede ser intencion de la Silla Apostolica, que confirmo esta Regla, inspirada por Iesu Christo, y zela su Observancia, y la reformation de los que la professan: y menos puede ser inteligencia de los Ministros doctos de su Magestad.

Lo octavo. Porque aviendo dado Paulo Quinto y Urbano Octavo la misma Bula que oy corre de Inocencio Dezimo, todo este tiempo los Conventos de San Francisco han estado essentos, y libres de millones, y si en algunas partes han molestado los arrendadores, les han obligado a dessistir Juezes conservadores con censuras, y en tres autos conformes ha declarado el Consejo Real de Castilla, en la Sala de gobierno, no hazer fuerça dichos Juezes conservadores, de que se presenta executoria. Y los arrendamientos de sisas, y millones, que se han hecho, y hazen oy en Madrid es con condicion, que no han de cobrar dichas rentas de los Conventos de Señor San Francisco, de que tambien se presenta testimonio del Escrivano de Rentas, y de que se pone esta condicion por orden del Consejo.

Por todo lo qual Fray Pedro de Balvas, Letor Jubilado, Calificador del Consejo de Inquisicion, y Guardian del Convento de Senor San Francisco de Segovia (por las grandes molestias que los arrendadores de millones hazen a dicho Convento, obligando a descargar el vino, y azeite en los registros; y que haga obligaciones (que no puede) de pagar dicho tributo) pide, y suplica humildemente al Consejo, se sirva de pesar estas razones, obrar justicia, y hazer los favores que acostumbra a la pobre Religion de San Francisco.

DOCUMENTO II ³⁶

Fray Pedro Juan de Molina Lector de Sagrada Theologia, Theologo de la Magestad Catholica en la real junta por la inmaculada Concepcion Ministro General de la Orden de Nuestro Seraphico Padre San Francisco y Siervo etc. A todos los Religiosos assi Prelados, como subditos de nuestras Provincias observantes, descalzas y de la tercera Orden de estos Reinos de España, salud y paz en Nuestro Señor JesuChristo, y la seraphica Bendicion.

Por estas participo a Vuestras Paternidades y Reverencias como por parte de los Señores Ministros de Su Magestad destinados a la direccion General de sus Reales Rentas, se me ha noticiado, que en virtud de autorizados informes, que tienen, de aver vendido algunos Conventos de Nuestra Orden los reales permisos, con que nos favorece la Real Clemencia de Su Magestad cometiendo otros desordenes contra la Real hacienda, estan con mucha desconfianza, de la atencion, y fidelidad de los Prelados locales, Procuradores de los Conventos y demas Religiosos, que intervienen en testificar los generos, y cantidad de Abastos necesarios para la manutencion de los conventos de nuestra orden a fin de conseguir los dichos reales permisos para eximirse de derechos, y gavelas, interpellandome para remedio eficaz y oportuno; no puedo bastantemente expresar, quan grave dolor me aya causado esta noticia, y quanto aya consternado mi animo la consideracion de la fealdad, y enormidad de estos hechos, viendo que con ellos quedan gravemente ofendidas ambas Magestades divina y humana el honor y decoro de Nuestra Seraphica Religion prostituido por algunos de sus infieles, y desconsiderados hijos, y todos los Conventos en peligro de perder las exempciones que nos conserva la real Piedad del Rey Nuestro Señor ygualando, y aun excediendo la de sus Gloriosissimos Predecessores sin cuio beneficio fuera imposible, o muy difícil la manutencion de Nuestros Conventos por su notoria pobreza.

Y teniendo yo tan grave y precisa obligacion por mi officio a evitar en mis subditos las offensas de Dios Nuestro Señor y del Rey, y todo quanto perjudique al bien Espiritual y temporal de nuestros Conventos y fama de sus Religiosos es con siguiente que para estorvar tantos males y atajarlos emplee todo mi zelo, y la autoridad de mi officio, aplicando remedios eficaces, correspondientes a la gravedad de los mencionados desordenes, desempeñando tambien con la confianza que por su benignidad y en reverencia de Nuestro Padre San Francisco han hecho de mi los ministros de su Magestad que pudiendo por si remediarlo con medios mas fuertes, se an contentado con este mas suave, por impedir los daños gravissimos que debian desde luego resultar a la Religion y sus Conventos por tanto mandamos las cosas siguientes:

Primero. Que todos los Religiosos, assi Prelados, como subditos, de qualquier grado, i condicion, que sean, perteneciendoles tassar la cantidad de qualesquier generos de abastos necesarios para algun Convento o firmar los testimonios, o intervenir a ello de qualquier modo que sea, miren escrupulosissimamente lo pre-

³⁶ Es una carta patente enviada por el Ministro General, Fray Pedro Juan de Molina, a todos los conventos de la orden. Ha sido reproducida del libro de patentes del convento de franciscanos observantes de San Francisco de Segovia. A.H.N., Clero, L. 12.687, s.f.

cissamente necesario para el Convento atendiendo el numero de los Religiosos, que en el habitan, segun el consumo efectivo, y regular de otros años, i essa cantidad, y no mas expresen en los Testimonios que se remitan a la direccion General de Rentas, lo qual mandamos con precepto formal de Santa Obediencia y vaxo las penas de excomunion mayor *late sententie*, reservada a nos, de privacion de los officios, que obtuvieren e inhabilidad perpetua para todos los de la Orden, con mas, pena de carcel formal, y destierro de sus Provincias por el tiempo de nuestra voluntad.

Segundo: mandamos vaxo las mismas penas a todos los Religiosos ya expresados que de ningun modo, y por ningun acontecimiento aunque fuesse caso extraordinario vendan a persona alguna los permisos obtenidos de los reales Ministros; pues en caso que después de obtenidos, se hallase por algun extraño accidente, no poder servir en todo, o en parte para el Convento que los obtuvo, es nuestra voluntad absoluta, que les debuelvan respectivamente al Padre Comisario de Corte, o al Padre Procurador de San Gil, a los quales mandamos los consignen a los Señores Ministros de la direccion General i nos den aviso de averlo así ejecutado.

Tercero: mandamos por Santa Obediencia a todos los religiosos, sin excepcion de grado, ni calidad, que teniendo noticia de qualquiera transgresion de estos nuestros ordenes, y mandatos, nos den puntual aviso, y a los omisos en ejecutarlo así les conminamos, que les tendremos por complices en los delitos que no revelasen, y les applicaremos las penas arriba expresadas.

Quarto: Mandamos con precepto formal de santa obediencia a los Reverendos Padres Provinciales y Comisarios Visitadores, que en sus visitas inquieran individualmente sobre la observancia de estos nuestro mandatos, y hallando alguno, o algunos transgresores les applicuen irremisiblemente las penas arriba expresadas dandonos prompto aviso de averlo así executado; previniendoles que en caso de hallarles negligentes en cosa de tanta monta, procederemos con el mayor rigor contra ellos, hasta deponerles de sus officios.

Quinto: Estos mandatos entendemos y queremos comprehendan tambien a la monjas sugetas a nuestra Jurisdiccion; y las penas espirituales expresadas en ellos, reservandonos a nos la determinacion por las corporales que no son capaces, otras porporcionadas a su Estado y sexo.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, mandamos que estas nuestras Letras, no solo se intimen y publiquen en todos los Conventos de Religiosos, y Monasterios de Monjas sujetas a nuestra obediencia en estos Reynos, sino que se registren en cada Convento en el Libro de patentes y se lean tres veces cada un año en plena comunidad.

Con esta ocasion renovamos a Vuestras Paternidades y Reverencias nuestros encargos, y mas eficaces exhortaciones de que tengan muy presentes en sus sacrificios y oraciones al Rey y Reina Nuestros Señores y Real familia para que el señor les conserve con perfectissima salud y los colme de felicidades para bien de toda su Monarquía. Dada en este nuestro Convento de San Francisco de Madrid en 25 de Noviembre de 1751. Fray Pedro Juan de Molina Ministro General. P.M.D. Su Reverendisima Fray Francisco Llorca secretario General de la orden.